

Aspectos preliminares

1. Mediante el presente informe el Instituto Nacional de Derechos Humanos (Chile) responde al requerimiento efectuado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en orden de enviar contribuciones sobre la aplicación de la resolución 71/201 aprobada por la Asamblea General sobre “Las personas desaparecidas”.

Sobre la aprobación, ratificación e implementación de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949

2. El Estado de Chile suscribió con fecha 12 de agosto de 1949 los Convenios de Ginebra de 1949, y fueron ratificados el 22 de agosto de 1950.

3. Los Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra de 1949 fueron aprobados el 18 de diciembre de 1990 y su instrumento de ratificación fue depositado ante el Consejo Federal Suizo con fecha 24 de abril de 1991.

4. En virtud del Decreto Supremo N° 1.229 de 31 de agosto de 1994, del Ministerio de Relaciones Exteriores, fue creada la Comisión Nacional de Derecho Humanitario, a la cual le corresponde estudiar y proponer a las autoridades competentes la aplicación efectiva de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales I, II, de 1977, y III, de 2005.

Adopción de medidas para evitar la desaparición de personas en conflictos armados en cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado en instrumentos de Derecho Internacional Humanitario

5. Una de las medidas que debe adoptar el Estado para evitar la desaparición de personas en virtud de las obligaciones adquiridas en materia de Derecho Internacional Humanitario, es crear una Oficina Nacional de Información, conforme a lo establecido en el Título V del Convenio de Ginebra III, relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra.

6. De acuerdo a lo informado por la Comisión Nacional de Derecho Humanitario, a fin de preparar el presente reporte, el establecimiento de una Oficina Nacional de Información es uno de los temas que ha ocupado su agenda durante los últimos años. Conforme a lo indicado por la Comisión Nacional de Derecho Humanitario, el objeto de esta Oficina es, “en caso de conflicto armado, velar por el respeto de los derechos de los prisioneros de guerra, elaborar un registro de ellos, proporcionar información de éstos a sus familiares, entre otras tareas”.

7. De acuerdo a las definiciones adoptadas por la Comisión Nacional de Derecho Humanitario, se concluyó que “esta Oficina no se establezca en forma permanente, sino por el contrario, tenga un carácter virtual. Esto es, que en tiempo de paz se determine su institucionalidad legal, pero que materialmente se constituya sólo en caso de conflicto armado”. La Comisión también definió que la Oficina quede radicada en la Subsecretaría de Defensa.

8. Cabe hacer presente que la mencionada Subsecretaría no ha dictado los actos administrativos necesarios para el establecimiento de la Oficina Nacional de Información.

Enseñanza del Derecho Internacional Humanitario

9. El 24 de mayo de 2017, tuvo lugar un seminario sobre la enseñanza del Derecho Internacional Humanitario en las Fuerzas Armadas, organizado por la Comisión Nacional de Derecho Humanitario y la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos. En esa oportunidad, se revisó el modo en que se ha incluido la enseñanza del Derecho Internacional Humanitario en todos los niveles formativos del personal de las Fuerzas Armadas.

10. También se abordó el modo en que se aplican las normas del Derecho Internacional Humanitario, tanto desde una perspectiva jurídica como práctica.

Tipos penales relacionados con la desaparición forzada

11. El 18 de julio de 2009, fue publicada la Ley N° 20.357 que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra.

12. El artículo 6° de esta ley dispone que será castigado con presidio mayor en cualquiera de sus grados “el que, concurriendo las circunstancias descritas en el artículo 1° y con la intención de sustraer a una persona durante largo tiempo a la protección de la ley, la prive de cualquier modo de su libertad física, sin atender a la demanda de información sobre su suerte o paradero, negándola o proporcionando una información falsa”. Las circunstancias indicadas en el artículo 1° de esta ley, se refieren a que el acto sea cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y que el ataque responda a una política del Estado o sus agentes, o de grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre algún territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares, o de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos.

13. Además, el artículo 16 de la Ley N° 20.357 indica que “Las disposiciones del presente Título se aplicarán a la comisión de cualquiera de los hechos señalados en los artículos siguientes, cometidos en el contexto de un conflicto armado, sea éste de carácter internacional o no internacional”. Posteriormente, aludiendo al ya transcrito artículo 6°, el artículo 20 indica que será castigado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados al que sustraiga de la

protección de la ley durante largo tiempo a otra persona, la prive de libertad, y desatienda cualquier demanda información sobre su suerte o paradero.